

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CIUDADANO **N2-ELIMINADO 1** **N1-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-015/2023.

RESULTANDOS:¹

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023², aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio de Precampañas para elección a la Gubernatura.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el cinco de noviembre dio inicio el periodo de precampañas para la elección a la Gubernatura del estado de Jalisco.

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El trece de noviembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ escrito de queja suscrito por el ciudadano **N3-ELIMINADO 1** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuyen a **N4-ELIMINADO 1** en su carácter de diputada federal del Estado de Jalisco. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

4. **Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El catorce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-015/2023 y previno al denunciante para que ratificara su escrito de queja, mismo que le fue notificado dieciséis siguiente.

5. **Ratificación.** El diecisiete de noviembre, el quejoso acudió a las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

² Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

³ En lo sucesivo Instituto.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.



6. **Acuerdo de ampliación de término y requerimiento.** El dieciocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenó llevar a cabo la elaboración de un acta circunstanciada por el personal de la oficialía electoral para corroborar la existencia de la presunta propaganda y requerir al partido político Morena dando cumplimiento el día veintitrés de noviembre del año en curso, mediante escrito presentado por medio de oficialía virtual.

7. **Acta circunstanciada.** Con fecha veinte de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/57/2023 mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la pinta de bardas referida en el escrito de denuncia.

8. **Inicio de Precampañas para la elección a municipios y diputaciones.** El veinticinco de noviembre da inicio el periodo de precampañas para la elección a municipios y diputaciones del estado de Jalisco, de conformidad al calendario integral aprobado por este Instituto.

9. **Acuerdo de admisión a trámite.** El tres de diciembre, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada, donde de igual forma se tiene dando cumplimiento al partido político Morena del requerimiento formulado mediante acuerdo administrativo con data 18 de noviembre, de cual se desprende que dicho partido se encuentra en proceso de registro de sus candidatos y precandidatos y hasta la fecha se desconoce si la denunciada se encuentra registrada para algún cargo de elección popular.

10. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 154/23 notificado el tres de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-015/2023, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para determinar lo

conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que **N5-ELIMINADO 1** Diputada Federal, ha realizado conductas que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y el uso indebido de recursos públicos a través de la pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad, utilizando la frase “La Esperanza de Jalisco #EsLauralmelda.”, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad en la contienda.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita:

“...Derivado de lo expuesto a lo largo de la presente denuncia, en términos de lo que establece el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, considero necesario que se otorguen las siguientes medidas cautelares.

Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a la denuncia para que se abstenga totalmente de continuar con sus publicaciones en pinta de bardas que generan un posicionando ilegalmente su aspiración a alguna precandidatura o candidatura para presidencia de algún municipio, diputación y/o la Gubernatura del estado de Jalisco.

El retiro inmediato de la publicidad denunciada de la publicidad denunciada en las bardas pintadas con la leyenda “La esperanza de JaliscohashtagEs Lauralmelda”, así como de toda aquella donde ilegalmente promueva sus aspiraciones para ser precandidata y/o candidata a algún cargo de elección popular.

*Para que **N6-ELIMINADO 1** en su calidad de aspirante a la precandidatura y/o candidatura a algún cargo de elección popular y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando actos anticipados de precampaña y campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.*

Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.” (sic).

⁵ En lo sucesivo Código Electoral Local.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte ofreció como medios de prueba lo siguiente:

"Documental Pública: Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente ocurso, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en los domicilios y/o ubicaciones siguientes:

1.- Av. Malecón, entre las calles de Francisco Severo Maldonado y Av. La presa Ote. de esta ciudad.

2.- Lateral Periférico Manuel Gómez Morín Nte., y/o Calle Barranca del Oro, ente las calles León Guzmán y Andrés Martínez, a un costado de la nomenclatura 3777..

Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

Presunciones: en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. Con las medidas de prueba antes descritos, se demostrará, sin lugar a dudas, los hechos narrados en el cuerpo de la presente denuncia, así coma que el denunciado ha violado la norma electoral.

En razón de lo anteriormente expuesto, mismo que se encuentra fundado y motivado, le"(sic).

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciado consiste en el apercibimiento a la denunciada y en general a cualquier persona que éste órgano colegiado advierta, para que se abstengan de continuar con la realización de conductas como las hoy denunciadas, a través de la pinta de bardas que generan un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas de la denunciada. Además, se tiene que solicita el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la pinta de bardas, cuya realización se atribuye a la denunciada, en las cuales se realizan expresiones públicas de sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, por promoción de nombre o imagen, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-57/2023 al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-057/2023	
1. Propaganda localizada	

Avenida Malecón, entre las calles de Francisco Severo Maldonado y Avenida La Presa Oeste, municipio de Tonalá, Jalisco.	
2. Presunta propaganda que no fue localizada	
Calle Barranca del Oro, en el cruce con las calles León Guzmán y Andrés Martínez, a un costado de la nomenclatura 3777, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.	

Del acta de fecha veinte de noviembre, elaborada por el personal de Oficialía Electoral debidamente investidos de fe pública y que obra en los autos del presente expediente se advierte únicamente la existencia de una pinta de barda con las siguientes características: fondo blanco y el texto “*La esperanza de Jalisco #EsLaurameda*” con letras en color negro y tinto.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que se solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en el apercibimiento a la denunciada y en general cualquier persona que éste órgano colegiado advierta, para que se abstengan de continuar con la realización de conductas como las hoy denunciadas, a través de la pinta de bardas que generan un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas de la denunciada. Además, se tiene que solicita el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus



simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Y respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña ha sido establecido en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso b), señalando que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código Electoral Local, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

Establecido lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes contendientes al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y

- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁶, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Con relación a dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023⁷, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Aunado a lo anterior, acerca de la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe tener en cuenta lo siguiente:

⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

⁷ Jurisprudencia 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/Ius2021/#/>



- No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.
- De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.
- Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

Asimismo, por lo que ve a la posible promoción personalizada es preciso señalar, que en el párrafo segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se desprende que el artículo en cita tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.



Ahora bien, la Sala Superior ha definido la expresión "bajo cualquier modalidad comunicación social",⁸ como la prohibición que se materializa a través de todo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, votantes, entre otros.

La Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, se ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁹

- **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y
- **Temporal:** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Una vez establecido lo anterior, remitiéndonos al caso concreto que nos ocupa y analizadas las constancias que integran el presente expediente, el análisis de las constancias antes descritas a partir del test conforme a lo establecido por la Sala Superior como elementos para determinar

⁸ Al interpretar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



de forma preliminar, la posible existencia de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y propaganda personalizada mediante la pinta de bardas se determina lo siguiente:

- **El elemento personal**, no se actualiza, toda vez que de los elementos analizados no se advierte que se vinculen fehacientemente, ni de forma personal, ni al cargo de la servidora pública denunciada, es decir, no es posible vincularlo directamente con "Laura Imelda Pérez Segura", ya que de las constancias analizadas, respecto a la única barda localizada no se advierte que se refieran a la denunciada Laura Imelda Pérez Segura, como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular.
- **Elemento temporal**, como ya fue referido previamente, se considera que la pinta de bardas denunciada, fue localizada después de haber iniciado el proceso electoral local concurrente 2023-2024¹⁰, por lo que si se actualiza el elemento temporal.
- **Elemento subjetivo**, No se actualiza, toda vez que de las constancias analizadas y en especial del eslogan "La Esperanza de Jalisco #EsLauralmelda...", no se advierte un símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa a la denunciada en un acto de posicionamiento frente a la ciudadanía. Si bien no pasa desapercibido que la denunciada se llama "Laura Imelda", no se advierten elementos suficientes para dar certeza o tener por acreditado que la parte denunciada pinto o mando pintar dicha barda o utiliza el eslogan "La Esperanza de Jalisco #EsLauralmelda", como medio de identificación. Aunado a lo anterior, del contenido de la pinta de barda localizada, no se advierte llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, del examen establecido en la citada jurisprudencia 12/2015, **no se considera procedente la adopción de medidas cautelares.**

Pues como ya se precisó, no se advierte desde una óptica preliminar, que en el contenido de la barda denunciada, elemento a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir que se formula un símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa e inequívoca a la denunciada, por lo cual, contrario a lo que aduce la parte quejosa, en un análisis preliminar, en el caso, en sede

10

<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



cautelar no se actualiza el elemento objetivo o material de la promoción personalizada por parte de la servidora pública en cuestión.

Por lo anterior y en consideración de esta comisión, las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Porfirio Encarnación Cambia, resultan improcedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

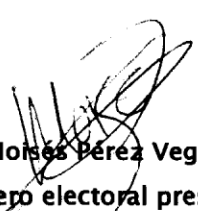
Por las consideraciones expuestas esta Comisión

RESUELVE:

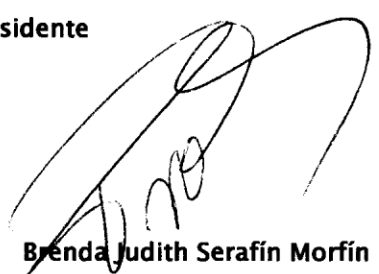
Primero. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

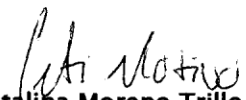
Guadalajara, Jalisco, a 04 de diciembre de 2023


Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente


Miguel Gómez Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafin Morfin
Consejera electoral integrante




Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de 15 quince fojas, fue aprobada en la vigésima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 04 de diciembre de 2023, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."